



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El representante de la Fiscalía General de la provincia de Río Negro acude en queja ante V.E. tras la denegación del recurso extraordinario dirigido contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia que puso fin a la discusión en torno al plazo procesal para impugnar el sobreseimiento dictado en favor de Federico Javier M , en el procedimiento en el que se le atribuye la comisión de un delito en el ejercicio de su función pública a cargo de la delegación de la Agencia de Recaudación Tributaria de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

De acuerdo a lo que surge del presente legajo, la fiscalía pretendió objetar el sobreseimiento ordenado mediante un recurso que dedujo dentro del plazo de diez días, que el artículo 236 del Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro establece para la impugnación de “sentencias”, pero una vez vencido el de cinco días, que esa misma norma fija para “los demás casos”. Los jueces provinciales entendieron, en las distintas instancias que recorrió el planteo, que el sobreseimiento dictado por el juez de garantías no constituía una sentencia en el sentido de esa regla, por lo que el plazo para impugnarla sería el de cinco días, y no el de diez. De acuerdo con esa lectura, el recurso fiscal habría sido deducido extemporáneamente y, por lo tanto, fue considerado inadmisibile.

La corte provincial, a su turno, confirmó esa exégesis y concluyó que, a pesar de que el sobreseimiento es efectivamente equiparable a una sentencia definitiva por sus efectos, “de acuerdo con la normativa local, las partes se encuentran sujetas al plazo de cinco días para su impugnación, en la medida en que lo dispuesto no constituye una condena, una absolución o la imposición de una medida de seguridad, para cuyo control la regulación procesal específica sí admite un lapso de diez días”. Sobre esa base, rechazó la queja de la fiscalía (cf. copia de la resolución del tribunal superior rionegrino, fs. 10/11).

Ésta es la cuestión por la que se agravia el recurrente en la apelación extraordinaria sobre cuya denegación versa la presente queja (cf. copia del escrito de interposición, fs. 14/26).

Si bien afirma que la resolución del *a quo* sería arbitraria, e incluso invoca en su apoyo la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097 respectivamente, en mi entender el recurrente sólo cuestiona el alcance de una norma procesal local que ha sido aplicada y cuya interpretación fue revisada por los magistrados de la provincia, con suficiente apoyo en consideraciones de derecho común provincial. El planteo es, por ello, en mi opinión, ajeno a la competencia extraordinaria de la Corte.

Cabe recordar aquí que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias es de carácter excepcional, máxime cuando —como en el *sub judice*— la resolución impugnada está vinculada con la admisibilidad de recursos locales ante los tribunales superiores provinciales (Fallos: 313:493 y 326:750, entre otros). No se puede pretender con ella sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni corregir en una instancia federal fallos locales que una parte reputa equivocados. Sólo admite el control de desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 334:13 y sus citas, entre otros).

Por último, las normas de derecho internacional a las que el recurrente alude en el escrito de interposición de la apelación extraordinaria, tal como han sido invocadas, no guardan, según lo aprecio, relación directa e inmediata con el punto interpretativo en disputa en este litigio. Por lo demás, no hay indicación en el legajo de que hayan sido esgrimidas oportunamente ante los jueces de la provincia. Antes bien, según lo asienta el *a quo* en la resolución impugnada, el recurrente no habría



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

argumentado en el proceso que la interpretación que cuestiona “impli[car] una violación del sistema constitucional o convencional en contra de los intereses de la víctima en el proceso, ni ha alegado la inconstitucionalidad de la Acordada 25/17 del Superior Tribunal que, para los fines del control de las decisiones judiciales, establece que se entiende por sentencia definitiva la resolución que condene, absuelva o imponga una medida de seguridad” (fs. 10). Esa omisión impide por sí atender al planteo (cf. Fallos: 314:110; 316:64; 334:365, entre muchísimos).

Por todo ello, opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:35:48